



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 9 de Febrero del 2006

NUM. 9

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 300 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAPIEDAD, MICH.

REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO

CERTIFICACIÓN

El que suscribe *C. Lic. Ricardo Guzmán Romero*, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de La Piedad de Cabañas del Estado de Michoacán de Ocampo, hace constar que en el acta número **22, Veintidós** celebrada el día 29 de Agosto del 2005, del dos mil cinco, en *sesión ordinaria* de Cabildo en el punto número cinco, que en su parte conducente dice:

Quinto.- Dictamen que presentan las Comisiones de Fomento Industrial y Comercio, Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil y la Comisión de Ecología, referente a la actualización del Reglamento Municipal Contra el Ruido y Sonidos Molestos. Después de ser ampliamente discutidas las modificaciones y actualización al Reglamento, fue sometido a votación y fue aprobado por UNANIMIDAD.

De conformidad con las bases normativas establecidas por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en ejercicio de sus facultades, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de La Piedad, Mich., ha tenido a bien expedir el siguiente: **Reglamento Contra el Ruido**

ES COPIA FIEL TOMADA DE SU ORIGINAL, LO CERTIFICO EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, DE LA PIEDAD DE CABADAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2006, DOS MIL SEIS. **DOY FE.**

LIC. RICARDO GUZMÁN ROMERO. (Firmado)

REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO**CAPÍTULO PRIMERO**

DE LOS RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS

ARTÍCULO 1º. - SERÁN OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO, LOS RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES; EN LOS CENTROS DE DIVERSIÓN; PREDIOS OFICIALES O PARTICULARES, ASÍ COMO EN LA VÍA PÚBLICA, SUSCEPTIBLES DE ALTERAR LA SALUD O LA TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES.

ARTÍCULO 2º. - LOS RUIDOS Y SONIDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SON:

- I. LOS PRODUCIDOS POR LOS SILBATOS DE LAS FÁBRICAS, MAQUILADORAS U OTRAS EMPRESAS SIMILARES;
- II. LOS PRODUCIDOS EN TODA CLASE DE INDUSTRIAS, POR LA MAQUINARIA, APARATOS, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS DE TRABAJO Y SIMILARES, DENTRO O FUERA DE LAS FÁBRICAS O TALLERES;
- III. LOS PRODUCIDOS POR APARATOS RADIORECEPTORES, VIDEOCASETERAS, TELEVISORES, TOCACINTAS Y TODA CLASE DE INSTRUMENTOS O ARTEFACTOS, MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS O ELECTRÓNICOS, TANTO AL SER DOTADOS, COMO CUANDO SE ESTE PRODUCIENDO A SU REPARACIÓN, ASIMISMO, LOS QUE SE PRODUZCAN CON FINES DE PROPAGANDA O DIVERSIÓN, YA SEA POR MEDIO DE LA VOZ HUMANA NATURAL O AMPLIFICADA, Y, POR ÚLTIMO, LOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS O EN LA VÍA PÚBLICA;
- IV. LOS EMITIDOS POR «CLÁXONS», BOCINAS, TIMBRES, SILBATOS, CAMPANAS, «AUTOESTEREOS», CASETERAS U OTROS APARATOS ANÁLOGOS QUE SE USEN EN LOS AUTOMÓVILES, CAMIONES, AUTOBUSES, MOTOCICLETAS, Y DEMÁS VEHÍCULOS DE MOTOR, DE PROPULSIÓN HUMANA O DE TRACCIÓN ANIMAL, ASÍ COMO EN LA REPARACIÓN DE LOS MISMOS;
- V. LOS DIFUNDIDOS POR COHETES, PETARDOS, EXPLOSIVOS EN GENERAL Y OTROS OBJETOS DE NATURALEZA SEMEJANTE;
- VI. LOS PRODUCIDOS POR CANTANTES, POR

ORQUESTAS, MARIACHIS Y TRÍOS, CUYAS ACTIVIDADES SON CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE «GALLOS», «SERENATAS», «MAÑANITAS», ETC.;

- VII. LOS QUE SE EMITAN POR LA REPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS, Y AQUELLOS ORIGINADOS POR TODA CLASE DE MAQUINARIA, INSTRUMENTOS O HERRAMIENTAS;
- VIII. LOS DIFUNDIDOS POR LA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS;
- IX. LOS EMANADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS; Y,
- X. TODOS LOS DEMÁS RUIDOS, MOLESTOS, PELIGROSOS O DAÑINOS, CAUSADOS POR LAS ACTIVIDADES DEL HOMBRE, QUE NO ESTÉN INCLUIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

ARTÍCULO 3º.- LOS SILBATOS, TIMBRES O EQUIVALENTES DE LAS FÁBRICAS O MAQUILADORAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SOLO PODRÁN ACCIONARSE PARA ANUNCIAR A LOS TRABAJADORES LA ENTRADA Y SALIDA DEL TRABAJO, SIEMPRE QUE EL ANUNCIO SE HAGA ENTRE LAS SIETE Y LAS VEINTIDÓS HORAS Y POR UN LAPSO NO MAYOR DE CINCO SEGUNDOS. LOS ANTERIORES PUEDEN UTILIZARSE TAMBIÉN PARA AVISAR DE UN PELIGRO INMINENTE, EN CUYO CASO, EL SONIDO DE ALARMA PODRÁ PROLONGARSE HASTA POR DIEZ SEGUNDOS, HACIENDO INTERMITENCIA. ASIMISMO, PUEDEN UTILIZARSE EN SEÑAL DE REGOCIJO, EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE A LAS VEINTITRÉS HORAS, Y EL 31 DE DICIEMBRE A LAS VEINTICUATRO HORAS, EN LOS TÉRMINOS ANTES INDICADOS.

ARTÍCULO 4º. - POR LO QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2º., SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES REGLAS:

- 1.- EN TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES, INDEPENDIENTEMENTE DEL SITIO DONDE SE ENCUENTREN UBICADAS, LAS EMPRESAS DEBERÁN ADOPTAR Y PONER EN PRACTICA LOS SISTEMAS MÁS EFICIENTES Y MODERNOS, A JUICIO DE LAS SECRETARÍAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE SALUD Y DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, SEGÚN EL CASO, PARA QUE LA INSTALACIÓN Y CIMENTACIÓN DE LA MAQUINARIA SEAN CORRECTAS, EVITANDO QUE LOS RUIDOS

TRASCIENDAN A LA VÍA PÚBLICA O A LAS HABITACIONES VECINAS, PARA LO CUAL SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- A) SE TOLERAN COMO CIFRAS MÁXIMAS DE INTENSIDAD DEL RUIDO EN EL RECINTO DE LOS TALLERES, LA DE OCHENTA DECIBELES, CUANDO EL RUIDO ES CONTINUO, Y CIEN DECIBELES, SI ES INTERMITENTE.;
- B) LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES RUIDOSAS DEBERÁN ESTAR SEPARADAS DE LAS HABITACIONES POR DOBLES MUROS, DISTANTES ENTRE SÍ POR LO MENOS DIEZ CENTÍMETROS, CON OBJETO DE DEJAR ENTRE AMBAS UNA CÁMARA DE AIRE. CUANDO ESTO NO SEA POSIBLE, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO PODRÁ ACEPTAR QUE SE REVISTA LA SUPERFICIE INTERIOR DE LOS MUROS Y TECHOS, CON MATERIAL AISLANTE DE SONIDO;
- C) CUANDO EL CASO LO REQUIERA, DEBERÁN COLOCARSE TECHOS DE MATERIAL AISLANTE DEL RUIDO, SIN DEJAR ENTRE ESTOS Y LOS MUROS, ESPACIOS LIBRES;
- D) SE CIMENTARÁ, NIVELARÁ, AJUSTARÁ Y LUBRICARÁ CORRECTAMENTE, TODA LA MAQUINARIA;
- E) CUANDO SEA NECESARIO EL USO DE VEHÍCULOS DENTRO DE LA FÁBRICA, DEBERÁ PROVEÉRSELES DE LLANTAS DE HULE O DE MATERIAL SIMILAR, QUE EVITE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE POR EL RUIDO; Y,
- F) LAS TRANSMISIONES NO SE APOYARAN EN LAS PAREDES, A FIN DE QUE NO SE PRODUZCAN RUIDOS QUE REPERCUTAN EN LAS HABITACIONES CONTIGUAS.

2. - CUANDO EL TRANSPORTE DEL PRODUCTO FABRICADO O DE LA MATERIA PRIMA EMPLEADA, ORIGINE RUIDOS CUYA INTENSIDAD SOBREPASE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN EL INCISO A) DE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN TOMARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS, A EFECTO DE ATENUARLOS HASTA QUEDAR DENTRO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS, PUDIÉNDOSE EMPLEAR ALGUNO DE LOS DISPOSITIVOS SIGUIENTES: BANDAS MECÁNICAS SIN FÍN DE RECORRIDO LENTO; SISTEMA DE GRÚAS, MONTACARGAS U OTROS MEDIOS SIMILARES, DE ACUERDO CON LA CLASE DE MATERIAL TRANSPORTADO Y MANIPULACIÓN DE ÉSTE;

3.- SI A PESAR DE HABERSE CUMPLIDO CON TODAS LAS PRESCRIPCIONES QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO, NO SE CONSIGUE ABATIR LA INTENSIDAD DEL RUIDO, A MENOS DE OCHENTA DECIBELES EN EL AMBIENTE DE TRABAJO, LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS DICTARÁ LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES, A EFECTO DE QUE SE PROPORCIONE A LOS TRABAJADORES EL DISPOSITIVO QUE TIENDA A DISMINUIRLO Y A MODIFICAR EL AMBIENTE DE TRABAJO, FORRANDO LOS MUROS Y LOS TECHOS CON MATERIAL AISLANTE DEL RUIDO O POR MEDIO DE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO EFICAZ, A JUICIO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO, Y CON LA FINALIDAD DE ATENUAR EL RUIDO EN LOS TALLERES Y EVITARLO EN LAS HABITACIONES CONTIGUAS. ESTA MISMA DEPENDENCIA, FIJARÁ EL PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ CUMPLIRSE CON LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE UN AÑO.

4.- SE TOLERÁN COMO CIFRAS MÁXIMAS DE INTENSIDAD DEL RUIDO, DENTRO DEL RECINTO DE LOS TALLERES, LAS ESPECIFICADAS EN EL INCISO A) DE LA REGLA NÚMERO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO; TREINTA Y CINCO DECIBELES, A CINCUENTA CENTÍMETROS DE DISTANCIA DE LOS MUROS LÍMITROFES DE LA FACTORÍA; CINCUENTA DECIBELES, A TRES METROS DE DISTANCIA DE LOS MISMOS MUROS, ENTRE LAS 8:00 Y LAS 20:00 HORAS; DE VEINTE A TREINTA DECIBELES, RESPECTIVAMENTE, A LAS MISMAS DISTANCIAS ANTERIORES, ENTRE LAS 20:00 Y LAS 8:00 HORAS.

ARTÍCULO 5°. - SE PROHÍBE TERMINANTEMENTE, LA INSTALACIÓN DE FÁBRICAS O TALLERES RUIDOSOS FUERA DE LAS ZONAS O PARQUES INDUSTRIALES QUE FIJEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS DE BONIFICACIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL, ASÍ COMO EL PLAN RECTOR DE DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 6°. - LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES QUE SE ENCUENTREN ESTABLECIDAS EN LAS ZONAS RESIDENCIALES, DEBERÁN SOMETERSE A TODAS LAS PRESCRIPCIONES QUE EXIGE ESTE REGLAMENTO. EN CASO DE NO PODER EVITAR QUE LA INTENSIDAD DE LOS RUIDOS ESTE DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS, LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS DE ACUERDO CON LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA PODRÁ ORDENAR SU TRASLADO EN UN PLAZO RAZONABLE, QUE NO EXCEDERÁ DE UN AÑO, A LA ZONA O PARQUE INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 7°. - LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR TODA CLASE DE APARATOS MUSICALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2°, DEBERÁN

SUJETARSE A LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A) SÓLO SE PERMITIRÁ EL USO DE APARATOS RADIORECEPTORES, VIDEOCASETERAS, TELEVISORES, TOCADISCOS Y «ESTEREO», DENTRO DE LOS DOMICILIOS DE USO HABITACIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SEAN TOCADOS CON MODERACIÓN Y A UNA INTENSIDAD QUE NO OCASIONE MOLESTIAS A LOS VECINOS, PERMITIÉNDOSE CUARENTA DECIBELES AL EXTERIOR:
- B) CUANDO SE UTILICEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y EN LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, MAGANCEES, MICRÓFONOS O APARATOS SONOROS EN GENERAL, LOS RUIDOS O SONIDOS NO DEBERÁN ESCUCHARSE FUERA DE LOS LOCALES DONDE SEAN PRODUCIDOS;
- C) CUANDO SE UTILICEN ALTOPARLANTES O APARATOS MUSICALES EN VEHÍCULOS, PARA FINES DE PROPAGANDA COMERCIAL, POLÍTICA O DE OTRA ÍNDOLE, ESTOS NO DEBERÁN PERMANECER ESTACIONADOS MÁS DE UN MINUTO DURANTE LA TRANSMISIÓN, NI LA MISMA PODRÁ REPETIRSE EN EL PROPIO LUGAR, ANTES DE TRANSCURRIDA MEDIA HORA POR LO MENOS. LOS ESTACIONAMIENTOS DEBERÁN HACERSE A UNA DISTANCIA NO MENOR DE CIEN METROS, UNO DEL OTRO. ESTA CLASE DE PROPAGANDA SE PERMITIRÁ ÚNICAMENTE DE LAS 8:00 A LAS 20:00 HORAS. LA PROPAGANDA COMERCIAL HABLADA, NO PODRÁ DURAR MÁS DE UN MINUTO;
- D) LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, QUE VENDAN O REPALEN INSTRUMENTOS MUSICALES, RADIOS FONÓGRAFOS, «BAFLES», ETC., DEBERÁN CONTAR CON CABINAS ESPECIALES A PRUEBA DE RUIDO, CON OBJETO DE HACER FUNCIONAR O TOCAR, DENTRO DE ELLAS, LOS INSTRUMENTOS, DISCOS, DISCOS COMPACTOS Y CARRETEES QUE EXPENDAN, O LOS APARATOS QUE REPALEN NO DEBIENDO PERCIBIRSE EN EL EXTERIOR DE DICHAS CABINAS NINGÚN SONIDO;
- E) LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, COMO ACADEMIAS Y SALONES DE BAILE, CLUBES NOCTURNOS, DISCOTECAS, VIDEO DISCOTECAS, CABARETS, CAFÉS CANTANTES, CASINOS, CÍRCULOS SOCIALES Y LOS EDIFICIOS EN QUE SE CELEBREN BAILES PÚBLICOS, DEBERÁN AISLAR SUS LOCALES CON UN

MATERIAL ADECUADO DE SONIDOS Y ESTAR PROVISTOS DE PUERTAS Y VENTANAS DOBLES, PARA EVITAR QUE LOS RUIDOS SE FILTREN AL EXTERIOR, DE TAL MANERA QUE, A CINCUENTA METROS DE DISTANCIA DE LAS PAREDES LÍMITROFES DE DICHOS CENTROS, NO SE REGISTREN RUIDOS O SONIDOS SUPERIORES A VEINTE DECIBELES. LOS ESTABLECIMIENTOS A CIELO ABIERTO TENDRÁN HORARIO DE 10:00 HRS. A 20:00 HRS.

- F) CUANDO EXISTAN APARATOS DE MÚSICA, DE LOS QUE SE CONOCEN CON EL NOMBRE DE ORQUESTALES, SINFONOLAS O ESTEREOFÓNICOS, O APARATOS MUSICALES SIMILARES, EN CANTINAS, CERVECERÍAS, PULQUERÍAS, RESTAURANTES, HOTELES, MOTELES Y OTROS SITIOS PARECIDOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN REUNIR LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE SEÑALAN EN LA CLÁUSULA ANTERIOR. CUANDO NO SE PUEDA CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS MENCIONADOS, SE PODRÁ AUTORIZAR EL USO DE DICHOS APARATOS MUSICALES, EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES DE REFERENCIA, SIEMPRE QUE PERMANEZCAN CON LAS PUERTAS CERRADAS, MISMAS QUE DEBERÁN SER DOBLES Y COMPLETAS. LA INTENSIDAD DE LOS SONIDOS NO SERÁ MAYOR DE SESENTA DECIBELES Y PODRÁN USARSE ÚNICAMENTE, DE LAS 10:00 A LAS 22:00 HORAS, DEBIENDO COLOCARSE EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y A CINCO METROS DE DISTANCIA DE LA PUERTA DE LA CALLE.

ARTÍCULO 8º.- LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR «CLAXON» BOCINAS, TIMBRES, SILBATOS, CAMPANAS, "AUTOESTEREO", CASETERAS Y OTROS APARATOS QUE SE USAN EN LOS AUTOMÓVILES, CAMIONES, AUTOBUSES, MOTOCICLETAS Y DEMÁS VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20., DEBERÁN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: PUEDEN USARSE A INTENSIDAD MODERADA (MÁXIMA A 50 DECIBELES AL EXTERIOR), APARATOS DE RADIO, «AUTOESTEREO» O CASETERAS, EN CAMIONES DE PASAJEROS, DE CARGA, AUTOMÓVILES DE ALQUILER Y PARTICULARES, Y EN CUALQUIERA OTRA CLASE DE VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN LA VÍA PÚBLICA; PARA NO MOLESTAR O DISTRAER A LOS TRANSEÚNTES Y PASAJEROS DE OTROS VEHÍCULOS. EN LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA REPARACIÓN DE «CLÁXONS», BOCINAS Y OTROS APARATOS SEMEJANTES, DEBERÁN INSTALARSE CABINAS ESPECIALES, DE ACUERDO CON EL REQUISITO NÚMERO 4 DEL ARTÍCULO 70.; A EFECTO DE QUE SÓLO DENTRO DE ELLAS SE PRUEBE LA

INTENSIDAD O EL SONIDO PRODUCIDO POR DICHS APARATOS.

ARTÍCULO 9º. - EL USO DE LAS SIRENAS Y DE LAS TORRETAS SÓLO SE PERMITIRÁ EN LOS VEHÍCULOS SIGUIENTES: LOS DEL CUERPO DE BOMBEROS, AMBULANCIAS PÚBLICAS Y LOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD. TODOS ELLOS LO EFECTUARÁN EN SERVICIO DE EMERGENCIA, Y, EN SU CASO, DEBERÁN JUSTIFICAR SU ACTIVACIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 10. - SÓLO SE PERMITIRÁ LA QUEMA DE COHETES, EMPLEO DE TRONADORES, TRIQUITRAQUES, MATRACAS Y OTROS OBJETOS DE NATURALEZA SEMEJANTE EN LA VÍA PÚBLICA, CON MOTIVO DE CELEBRACIONES ESPECIALES, COMO ACTOS ELECTORALES Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS QUE FORMEN PARTE DE LA TRADICIÓN; ASÍ COMO LAS QUE SE CELEBREN EN LOS SIGUIENTES DÍAS DEL AÑO: DOMINGO DE RESURRECCIÓN, 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 24 DE DICIEMBRE Y EL ÚLTIMO DÍA DEL AÑO, PREVIO PERMISO ESPECIAL QUE DEBERÁ RECABARSE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA QUE SEÑALARÁ EL HORARIO Y LAS CONDICIONES A QUE DEBE AJUSTARSE EL PERMISO.

ARTÍCULO 11.- POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20., SE DETERMINARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS: A. LOS «GALLOS», «SERENATAS», «MAÑANITAS», ETC., SE PERMITIRÁN EN LA VÍA PÚBLICA, CON DURACIÓN MÁXIMA DE UNA HORA, SIEMPRE Y CUANDO SEA MÚSICA VIVA, DE ACUERDO A LO FIJADO EN LA LICENCIA QUE SE EXPIDA; B, LA LICENCIA A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REGLA, SE EXPEDIRÁ BAJO LA CONDICIÓN DE QUE LAS MANIFESTACIONES MUSICALES CORRESPONDIENTES NO PODRÁN DESARROLLARSE DENTRO DE LA ZONA RADIAL DE CINCUENTA METROS, EN QUE ESTÉ INCLUIDO UN HOSPITAL, SANATORIO, CLÍNICA MÉDICA O CENTRO DE SALUD, O CUANDO SE TRATE DE ESCUELAS, INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN, HOSPICIOS, ASILOS, SALAS DE CONFERENCIAS, BIBLIOTECAS O ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, Y SIEMPRE QUE NO SE PERTURBE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS Y ESTÉN FUERA DEL HORARIO DE LABORES. C., PARA GALLOS, SERENATAS Y MAÑANITAS QUE SE REALICEN CON APARATOS ELECTRÓNICOS SE TRAMITARÁ LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EN LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD.

ARTÍCULO 12.- POR LO QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20., SE FIJAN LAS SIGUIENTES NORMAS: LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE

OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS, SÓLO PODRÁN LLEVARSE A CABO DE LAS 7:00 A LAS 20:00 HORAS; EL USO DE CUALQUIER APARATO, DETONANTE O MAQUINARIA QUE PRODUZCA RUIDO Y QUE HAYA NECESIDAD DE EMPLEARSE EN LA REPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS, SÓLO PODRÁ HACERSE A LAS MISMAS HORAS ESPECIFICADAS EN LA NORMA ANTERIOR, SALVO PERMISO ESCRITO DE LA AUTORIDAD EN EL QUE ÉSTA FUNDARÁ EL INTERÉS PÚBLICO QUE EXISTA PARA OTORGAR DICHO PERMISO.

ARTÍCULO 13. - POR LO QUE SE REFIERE A LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS, CONSIGNADOS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20., REGIRÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES: EN CASO DE EXISTIR QUEJA ANTE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS DE QUE UN ANIMAL DOMÉSTICO CAUSA RUIDOS MOLESTOS, SE LLAMARÁ A SU DUEÑO A FIN DE BUSCAR LA SOLUCIÓN POSIBLE.

ARTÍCULO 14. - LOS RUIDOS Y SONIDOS PRODUCIDOS EN LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS, NO DEBERÁN ESCUCHARSE FUERA DE LOS LOCALES RESPECTIVOS, A MAYOR INTENSIDAD DE VEINTE DECIBELES. SOLO PODRÁN EMITIRSE RUIDOS Y SONIDOS EN LUGARES PÚBLICOS, CON RELACIÓN A RADIOEMISORAS, PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- SON APLICABLES A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO, LAS DISPOSICIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 16. - LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE QUE TRATA ESTE REGLAMENTO, SERÁN EXPEDIDAS POR LA PRESIDENCIA, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 17. - LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS Y TENDRÁN EL APOYO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EFECTO DE HACER CUMPLIR DICHO REGLAMENTO.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 18.- LA LICENCIA Y PERMISOS QUE SE REQUIERE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEMÁS NEGOCIACIONES QUE PRODUZCAN RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS A QUE

SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SERÁ EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 19.- LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PODRÁN DISPONER LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES EN LOS LUGARES DONDE SE PRODUZCAN RUIDOS, EN TODO TIEMPO.

ARTÍCULO 20.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIA LA INSTALACIÓN DE UNA FÁBRICA, TALLER, MAQUILADORA, ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRO GÉNERO, A FIN DE EVITAR A LOS HABITANTES Y VECINOS, RUIDOS O SONIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE LAS AUTORIDADES DE SALUD, DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, Y DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS CONTRA LOS AUTORES DE RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS

ARTÍCULO 21.- LAS QUEJAS Y DENUNCIAS CONTRA EL RUIDO Y SONIDOS MOLESTOS DEBERÁN PRESENTARSE ANTE LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES O, EN CASOS EN QUE ÉSTA SE ESTÉ DANDO IN FRAGANTI, ANTE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. CUANDO CUALQUIER PARTICULAR U ORGANISMO PRESENTE QUEJA O DENUNCIA CONTRA LUGARES O PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTAMINANTES POR RUIDO, LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES ORDENARÁ SE REALICE UNA INSPECCIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS HÁBILES Y EVALUANDO LA SITUACIÓN, RESOLVERÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, NOTIFICANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA AL INFRACTOR; Y EN CASO DE QUE LO SOLICITE, SE COMUNICARÁ DE INMEDIATO EL RESULTADO AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

ARTÍCULO 22.- EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPAL O LA POLICÍA MUNICIPAL, SE ENTEREN DE MANERA DIRECTA DE ALGUNA INFRACCIÓN POR RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS PARA LA SALUD, DE MANERA IN FRAGANTI, PODRÁ APLICARSE LA SANCIÓN AÚN ANTES DE QUE SE REALICE LA INSPECCIÓN.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE

REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, DICTAMINAR SOBRE LAS SANCIONES A LOS INFRACTORES DE LA PRESENTE NORMATIVIDAD Y EN PRIMERA INSTANCIA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ATENDER LAS DENUNCIAS O QUEJAS SOBRE RUIDOS Y SONIDOS MOLESTOS PARA DETENERLOS.

ARTÍCULO 24.- PARA LA PROCEDENCIA DE LAS SANCIONES EN ESTA MATERIA SE ESTARÁ A LO ORDENADO POR EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LO DISPUESTO POR LA PRESENTE NORMATIVIDAD.

ARTÍCULO 25.- LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS RUIDOS DE INDUSTRIAS Y COMERCIOS PRODUCIDOS POR MAQUINARIA, HERRAMIENTA, SILBATOS, ETC., SE SANCIONARÁN CON MULTAS DE CINCO A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO LA VEZ PRIMERA; DIEZ A QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO LA OCASIÓN SEGUNDA; Y DE QUINCE A VEINTE DÍAS LA TERCERA VEZ SIN QUE PUEDAN SER CONMUTABLES POR ARRESTO ALGUNO. SE ENTIENDE POR SALARIO MÍNIMO EL VIGENTE CORRESPONDIENTE A LA ZONA ECONÓMICA A LA QUE PERTENECE EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 26.- LA NO OBSERVANCIA DEL PRIMER PLAZO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD PARA ARREGLAR LAS CONDICIONES QUE PROPICIEN EL RUIDO, SE SANCIONARÁ CON MULTA DE VEINTE A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO 27.- EL INCUMPLIMIENTO DEL SEGUNDO PLAZO CONCEDIDO SE SANCIONARÁ CON MULTA DE TREINTA Y UN DÍAS A CUARENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO 28.- LA DESOBEDIENCIA AL TERCER PLAZO CONCEDIDO SE SANCIONARÁ CON CLAUSURA TOTAL O PARCIAL DEL ESTABLECIMIENTO, SEGÚN EL CASO, POR EL TIEMPO PRECISO HASTA QUE SEAN EFECTUADAS LAS REFORMAS E INNOVACIONES NECESARIAS PARA LA DISMINUCIÓN O ANULACIÓN DEL RUIDO.

ARTÍCULO 29.- SE SANCIONARÁ CON CIERRE TOTAL O PARCIAL LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE INSTALEN SIN EL DEBIDO PERMISO EN ZONAS PROHIBIDAS Y CONTAMINEN CON RUIDO, O BIEN, QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO POR EL PLAN RECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASÍ COMO AQUELLAS QUE DESPUÉS DE UNA INSPECCIÓN LA AUTORIDAD CONSIDERE NECESARIO SU CIERRE.

ARTÍCULO 30.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LO

QUE ORDENA EL ARTÍCULO 60. DE ESTE REGLAMENTO, Y LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL MISMO, SERÁN SANCIONADOS CON LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

CAPÍTULO SEXTO
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 31. SON TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONE TODO CIUDADANO PARA APELAR O IMPUGNAR LOS ACUERDOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DICTAN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO A TRAVÉS DE RECURSOS DE REVISIÓN O REVOCACIÓN, LOS CUALES SE AJUSTARÁN A LAS DISPOSICIONES AL RESPECTO DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y DEMÁS NORMAS Y REGLAMENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 32. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y REVOCACIÓN SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO IMPUGNADO, HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS MISMOS, CUANDO EL CASO LO AMERITE SE DEBERÁ GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 33. LOS TRÁMITES PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONCLUYEN:

- I. POR RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD;
- II. POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO; Y,
- III. CUANDO EL RECURRENTE MUERA DURANTE EL CONFLICTO, SI LA PRETENSIÓN SÓLO AFECTA A SU PERSONA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- EL PRESENTE REGLAMENTO DEROGA LAS ANTERIORES DISPOSICIONES QUE EXISTIEREN AL RESPECTO Y QUE SE LE OPUSIEREN.

ARTÍCULO 2º.- QUEDA EXCEPTUADO DE ESTAS DISPOSICIONES EL FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS O CONJUNTOS MUSICALES EN GENERAL EN EL TEATRO DEL PUEBLO, POR LO QUE SE REFIERE A SU CERCANÍA CON LA BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL, MIENTRAS SE REUBICA A ÉSTA UN LOCAL ADECUADO.

ARTÍCULO 3º.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PREVIO CONOCIMIENTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL H. CONGRESO LOCAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO. (Firmados)

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR LEGAL